



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
QUINCUGÉSIMA TERCERA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las dieciséis horas del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 juicios de la ciudadanía, 2 juicios generales y 1 juicio de revisión constitucional electoral.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-333/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 333 de este año**, promovido por 2 (dos) ciudadanas, quienes en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la resolución del órgano de justicia intrapartidaria, mediante la cual se validó la convocatoria para la renovación de los cargos de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en esta ciudad.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

Las actoras sostienen -esencialmente- que la sentencia local implicó una denegación de justicia y el incumplimiento de lo ordenado previamente por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 2124 del 2021, al considerar que la única forma de garantizar el principio de paridad y la alternancia de género en la presidencia del Comité Directivo Estatal era que en la convocatoria ahora controvertida, se hubiera previsto que la fórmula a la presidencia fuera encabezada exclusivamente por una mujer. Aducen también que la resolución desconoce diversos tratados y estándares internacionales en materia de igualdad.

En concepto de la ponencia, los agravios resultan infundados, en primer término, porque el alcance que las actoras atribuyen a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 2124 citado es incorrecto. Si bien en esta ejecutoria esta Sala Regional reconoció que la alternancia de género constituye una herramienta relevante para corregir una desigualdad histórica en la presidencia del Comité Directivo Estatal, no se estableció como directriz que para el siguiente proceso las fórmulas debieran ser forzosamente encabezadas por mujeres. Por el contrario, atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, se dejó en el ámbito de decisión del PRI definir las medidas específicas para maximizar la participación y el liderazgo de las mujeres en condiciones de igualdad.

En segundo lugar, el proyecto destaca que el Tribunal local incorporó como elemento de análisis las reformas estatutarias del PRI, mediante las cuales se introdujo la figura de elección consecutiva de la dirigencia estatal, modificaciones que fueron convalidadas por la Sala Superior al considerar que derivan legítimamente del derecho de autoorganización del partido político.

A partir de ello, la sentencia impugnada busca armonizar 2 (dos) exigencias. Por un lado, la necesidad de avanzar en la paridad y la alternancia de género en la presidencia del Comité Directivo, y por el otro, el respeto al marco estatutario vigente, incluida en la elección consecutiva y a los resultados ya obtenidos en el proceso interno, preservando así los principios de certeza y democracia interna.



En esa lógica, el estudio realizado por el Tribunal local no actualiza un escenario de denegación de justicia ni implica desconocer los tratados y estándares internacionales invocados por la parte actora. Los efectos de la sentencia se orientan a que, en el futuro, el PRI adopte reglas claras y generales que permitan garantizar la alternancia de género en la presidencia de su Comité Directivo Estatal, sin anular la validez del proceso de renovación ya concluido ni la elección de la dirigencia actualmente en funciones. Por estas razones, el proyecto que se somete a consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Bien, pues de manera respetuosa me voy a apartar del sentido y de las consideraciones del proyecto que se están poniendo a nuestra consideración.

En mi opinión, la sentencia dictada en el juicio 2124 del año 2021 de esta Sala Regional precisó que debía ordenarse la implementación de las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, lo cual se traducía en que, para la organización del siguiente proceso de elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en la Ciudad de México, se establecieran acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la presidencia y la secretaría general de este instituto político.

Esto es que se determinó que, a fin de contrarrestar esta desigualdad histórica en la falta de alternancia en la dirección del PRI, sin importar la forma, se debería de garantizar un resultado: la elección de mujeres en la dirigencia.

En ese sentido considero que, contrario a lo que sostiene la propuesta, para garantizar la paridad y alternancia de género en la elección de este comité, la presidencia y secretaría general debían ser ocupadas por mujeres, con independencia de las medidas que se hubieran implementado para lograrlo, pues de ser otro el resultado no podría hablarse de una reparación integral del daño, que fue lo que se ordenó en esa sentencia.

La razón esencial que me lleva a asumir esta postura se sustenta a partir de la línea interpretativa de este Tribunal, en la que de forma consciente ha sostenido que el principio constitucional de paridad no debe entenderse únicamente desde una dimensión cuantitativa, sino que atendiendo a su naturaleza como mandato de optimización.

Es indispensable que se adopte como una característica cualitativa de nuestra democracia que obliga a las autoridades y a los partidos políticos a implementar acciones para eliminar cualquier circunstancia que vaya a impedir que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones materiales de igualdad real, a fin de garantizar el acceso a los espacios de los que históricamente han sido excluidas.

Por ello, y a fin de ser congruente con la postura que sostuve hace unos días en el juicio de revisión constitucional 32 de esta anualidad y sus acumulados, en los que se revisó un tema también de género, considero que en el proceso electivo motivo de controversia se debieron implementar mecanismos para maximizar la participación política y liderazgo de las mujeres, pero también aquellos que garanticen de manera real la posibilidad de que accedieran a la titularidad de la presidencia. Incluso una posición similar asumió la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 2378 del 2025 y su acumulado, en el que, entre otras cuestiones, sostuvo que la alternancia de género constituye una de las medidas adecuadas con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado de las mujeres, pues elimina cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural al implicar un ejercicio de equilibrio en el tiempo que permite en determinados casos asegurar que tanto hombres como mujeres puedan ejercer sus derechos de participación política en forma consistente y equitativa.

Finalmente, debo resaltar que esta posición no se contrapone con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos sino que, por el contrario, se trata de cambios estructurales, culturales y sociales necesarios para erradicar las condiciones de desigualdad y discriminación hacia la mujer, que maximizan la verdadera participación democrática de la población del país



y que provocan no sólo un plano de igualdad, sino de verdadera alternancia en la conformación y vida política de los partidos.

Es por estas razones que, desde mi óptica, lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal local y ordenar reponer este proceso electivo, en el cual se emita una nueva convocatoria en el que se establezca que las planillas deben estar encabezadas por mujeres a efecto de garantizar que la presidencia del órgano de dirección sea ocupada por una mujer.

Gracias”.

Por su parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, manifestó lo siguiente:

“La verdad es que es un asunto sumamente interesante el que estoy poniendo a consideración de este Pleno. Ya lo ha trazado con mucha claridad la cuenta, y escuchaba yo a la magistrada Ixel Mendoza Aragón en su disertación y señalaba la magistrada que la determinación que en su caso ella asumiría sería congruente con lo que se resolvió hace unas semanas, recuerdo el asunto del Partido Acción Nacional, que por supuesto el elemento común que tendría, en su caso, sería el que se ordenó la reposición del procedimiento también para ese partido político, al menos en la posición mayoritaria, de la cual también disentí.

Sin embargo, yo no encuentro que aquí la solución se pueda dar a partir de ese aspecto de congruencia porque, como lo explicaré a continuación, este asunto tiene particularidades importantes.

El Tribunal local emite una resolución, que para mi punto de vista es adecuada, porque analiza de manera fundamental 2 (dos) principios. Por supuesto evalúa el principio de paridad, pero lo confronta muy bien con la realidad que aconteció de cara al Partido Revolucionario Institucional, cuando nos señala: “...*Por otra parte, debe tomarse en consideración que en la vigésima cuarta asamblea nacional ordinaria, celebrada el 7 (siete) de julio, se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos del PRI, en específico el artículo 178 de los estatutos, el cual dispone que las personas titulares de la presidencia y la secretaría general para los comités directivos durarán en su función 4*

(cuatro) años y podrán ser electas hasta por 3 (tres) períodos consecutivos...”, y después resalta el Tribunal local, como ya se dijo también en la cuenta, que al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-985/2024 y su acumulado, el 3 (tres) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), la Sala Superior declaró la constitucionalidad y legalidad de la reforma a los documentos básicos del PRI.

En específico, indicó que la elección consecutiva de la presidencia y la secretaría general se ajustaba a los parámetros constitucionales y legales en ejercicio de su libertad de autogobierno y autoorganización, sin afectar los derechos de afiliación ni de participación política de los militantes del instituto político.

Ello, porque refirió que se dirige a fortalecer a su dirigencia al considerar su permanencia por medio de la elección consecutiva, en reconocimiento a su desempeño al frente de la representación partidista.

Y destaca el propio Tribunal: *“...asimismo la Sala Superior reconoció que la inclusión de la figura de elección consecutiva en los estatutos partidistas no transgrede el principio de paridad de género, en tanto que la participación en los cargos de dirigencia permanece abierta en condiciones de igualdad de circunstancias...”*.

Este elemento que nos abona el Tribunal local, a mí me parece muy importante, pero no sólo ello, no es controvertido por las partes actoras en la demanda federal.

Las partes actoras en la demanda federal, cabe decir militantes del Partido Revolucionario Institucional, que no participaron en el proceso electivo, dirigen su planteamiento a un concepto de denegación de justicia y lo hacen a la luz de lo resuelto por esta Sala Regional en el precedente 2124 que citaba la magistrada Ixel y otros 2 (dos) precedentes del Tribunal local.

El problema de su agravio es que está dirigido a manifestar esa denegación de justicia y por ello el agravio está dirigido a hacer una confronta con lo que se dijo en aquellas determinaciones.



El problema es que en aquellas determinaciones no se estableció, como se señala, el hecho de que las fórmulas tuvieran que estar encabezadas necesariamente por mujeres y menos aún, que el resultado de la alternancia tendría que ser necesariamente la presidencia a cargo de una persona del género femenino. Entonces, el agravio, al estar colocado así, no está contravirtiendo este elemento toral de la sentencia del Tribunal local.

Para mí ese es un argumento sólido, aunque el proyecto que ponemos a consideración no se queda ahí y explica que, a pesar de ello, se aborda el estudio de fondo y se analiza que, en el caso particular, debe prevalecer el principio de autodeterminación. Y yo comparto plenamente esta idea, la sostengo plenamente, porque creo que uno de los elementos torales que tiene que tener un partido político de cara al principio de autodeterminación es su redefinición normativa. Y si en esta redefinición normativa un partido político opta por transitar hacia la elección consecutiva, no sólo puede hacerlo, sino que puede dirigir, sin duda, la conducción de su partido político hacia ese fin.

En el caso particular, como ya lo señalé y lo señaló el Tribunal local, la Sala Superior validó frontalmente esta idea. Entonces, yo sí encuentro que asumir una postura contraria tendría efectos de cara al principio de autodeterminación y me parece que incluso a los principios de certeza y seguridad jurídica y, sobre todo, al principio democrático, dado que ya hubo un proceso electivo en el que se determinó la presidencia a cargo de la persona aquí tercera interesada y la secretaria general, que en el caso sí recayó en una persona del género femenino.

Entonces, respetando las consideraciones que hace la magistrada Ixel, yo la verdad considero que lo correcto es confirmar la determinación del Tribunal local.

Es cuanto.”

Asimismo, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Si me permiten, yo también me apartaré de la propuesta respetuosamente y considero que debe de revocarse la resolución impugnada, porque este asunto -coincido con la magistrada Mendoza- está correlacionado con una resolución previa que emitió esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 2124 de 2021, donde se estableció que el PRI debía implementar acciones afirmativas y los mecanismos necesarios para garantizar que la presidencia del Comité Directivo local en la Ciudad de México fuera encabezado por una mujer; incluso se señaló que, dada las particularidades del proceso de selección impugnado, en ese momento no era posible aplicar dichas medidas en el proceso electoral, por lo que el PRI debía implementarlas en el siguiente proceso de selección.

Desde mi perspectiva, dicho precedente es claro al señalar un mandato para que el PRI garantizara la paridad en la integración de su órgano directivo estatal para el siguiente proceso de designación.

Considero que la previsión contenida en la sentencia de esta Sala para garantizar que los cargos del Comité Directivo Estatal fueran ocupados por mujeres no riñe con el principio de autoorganización partidista, pues en reiteradas ocasiones se ha considerado que dicho principio no es absoluto y que, de advertirse una vulneración a otros derechos o principios, como es el de paridad de género, el primero tiene que modularse.

Esto es así porque si bien en aquella sentencia se invocaron los principios de autoorganización y autodeterminación para sostener que los órganos del partido tenían plenitud de facultades para implementar los mecanismos que estimaran conducentes a fin de maximizar la participación política y liderazgo de las mujeres de la dirigencia local, otro aspecto relevante para no convalidar el proceso de selección intrapartidista es el hecho de que se permitió la postulación de fórmulas mixtas, lo cual estimo se dio en idénticas circunstancias en el asunto previo.

Y no podemos desconocer en este momento, porque la posibilidad de que hombres y mujeres participen en la postulación no garantizó, ni antes ni ahora, que la presidencia del comité local fuera ocupada por una mujer, como se determinó en aquella ocasión.



Por tales razones, considero que debe revocarse la resolución impugnada y reponerse el procedimiento electivo, sobre todo porque este Tribunal ha sostenido en diversos casos que la aplicación de reglas de ajuste, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Además, el principio de paridad de género constituye un pilar fundamental de un ordenamiento jurídico mexicano, a fin de revertir la situación histórica de estas mujeres y potenciar que más de ellas ocupen los cargos de dirección, incluyendo, por supuesto, los cargos partidistas.

A fin de cuentas, el principio democrático para que cualquier proceso electivo se considere democrático debe respetar la paridad”.

De igual manera, el magistrado **José Luis Ceballos Daza**, manifestó lo siguiente:

“La verdad es que, muy respetuoso con las posiciones. Solo quisiera señalar que, en la lógica del respeto a los derechos humanos, por supuesto, la doctrina ha hablado de la *“derrotabilidad de los principios”* y sí, en efecto, cuando coluden reglas, sin duda alguna, la asunción de una determinada regla se impone respecto de otra.

Pero, cuando estamos de cara a principios, creo que no podemos arribar a una conclusión categórica en que siempre que se enfrente, por ejemplo, el principio de paridad de cara al principio de elección, tendremos que necesariamente privilegiar 1 (uno) de los 2 (dos).

Tratándose de principios debe efectuarse un ejercicio de ponderación al caso concreto que analice las particularidades que se presentan, que son las que acabo yo de señalar y que tienen que ver con la redefinición normativa interna que se dio el partido político a su interior.

Y lo que a mí me preocupa aquí es que no estamos en una confrontación binaria únicamente entre el principio de paridad y de elección consecutiva, sino que estamos de cara también, como lo señalé en la primera intervención, de frente también al principio democrático que ya implicó la participación en un

proceso electivo y por supuesto al de certeza jurídica, porque si la militancia tuvo el conocimiento de que incluso la Sala Superior ya había legitimado el proceso interno en términos muy generales, pero acotando incluso de cara al principio de paridad, creo que hoy resulta sumamente gravoso ordenar una reposición del procedimiento cuando éste se llevó a cabo sobre esa base.

Es cuanto, presidenta.”

Igualmente, la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, manifestó lo siguiente:

“Únicamente, referir de manera breve la resolución, la 2124, me parece que en el obviar eso sí sería faltar al principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, porque tanto el partido político como las actoras ya sabían que se tenían que implementar estas acciones que garantizaran la participación efectiva y real de la mujer.

Ahora, es importante señalar algunos precedentes de la Sala Superior en donde ha entrado a verificar este tema de paridad de género dentro de los institutos políticos. Los juicios de la ciudadanía 369 del 2017 y sus acumulados, 1862 del 2019, el 20 del 2018, el recurso de reconsideración REC-578 del 2019; y bueno, hay que referir la jurisprudencia 20 del 2018 que refiere la obligación que tienen los partidos políticos de velar por la paridad de género en sus órganos de dirección. Esta jurisprudencia nace de diversos precedentes en los cuales precisamente se cuestionó la falta de mujeres en los espacios de toma de decisión en estos órganos de dirección de los partidos políticos.

Ahora bien, el derecho a la autodeterminación y autoorganización no son derechos ilimitados, ya también lo ha establecido la Sala Superior, que estos tienen límites y están sujetos a otros principios democráticos.

Esta autorregulación, esta organización interna de la que gozan los partidos políticos, está delineada por los parámetros constitucionales, por la normativa legal, por supuesto por la jurisprudencia. De ahí de que la exigencia de la paridad en sus órganos de dirección no vulneran ni dañan la autodeterminación de los partidos políticos; inclusive Sala Superior ha sostenido a raíz de la reforma del 2014 (dos mil catorce), en donde se incluye de manera



constitucional el principio de paridad de género para posteriormente en una reforma del 2019 (dos mil diecinueve), en la que conocemos como paridad en todo, pues lo que nos deja ver es que esta paridad debe trascender a la integración inclusive de los órganos internos, tanto los de dirección como aquellos órganos internos de los cuales están constituidos los partidos políticos.

Los partidos políticos no olvidemos que son entidades de interés público y tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de las autoridades de hacer cumplir el principio de paridad de género como una garantía esencial a los derechos humanos en donde, por supuesto, los partidos políticos tienen la obligación de observar dicho principio constitucional.

Muchas gracias”.

Finalmente, en uso de la voz, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Bueno, yo también si me permiten, coincido magistrado, en que cuando hay una vulneración de derechos o principios, pues hay que modular y deben de ponderarse. No obstante, para que una elección sea democrática debe ser libre, periódica, auténtica y, entre otras cosas, paritaria, así lo marca nuestra constitución.

Por otro lado, como bien decía la magistrada Mendoza, si bien existen los derechos de autodeterminación y autoorganización, pues estos no son absolutos, sino que deben de sujetarse a los parámetros constitucionales, y entonces está muy bien que se aprueben reformas en las que se permite la elección consecutiva. No obstante, cuando en esa elección consecutiva no se están respetando principios como la paridad, ahí sí no hay ni siquiera ponderación, porque estamos hablando exactamente de un principio, pero no frente a otro principio.

La elección consecutiva, y ya lo ha dicho muchas veces la Sala Superior, es una modulación del ejercicio, una forma de ejercer el derecho a ser votado,

pero no en sí mismo un principio. Entonces, no chocaría paridad frente a elección consecutiva porque hay que respetar los principios constitucionales.

Esos son los parámetros constitucionales que en su derecho de autodeterminación y autoorganización los partidos políticos deben de tomar en cuenta al establecer su normativa y ejercerla, claro, dentro de su autoorganización, como entes de interés público”.

Sometido el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-333/2025** fue rechazado por **mayoría**, con los **votos en contra** de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** y de la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, y vista la votación, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** **emitió un voto particular**. Por lo que, considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formuló el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **333** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

2. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-338/2025** y al juicio general **SCM-JG-87/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 338 de este año**, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Puebla de resolver sobre el cumplimiento dado a una sentencia que el propio Tribunal local emitió, en el que ordenó el pago de diversas remuneraciones a la hoy actora con motivo del cargo que desempeñaba en el ayuntamiento de Tlatlauquitepec. La promovente sostiene que el Tribunal local no ha dictado la resolución respectiva, lo cual vulnera su derecho a una justicia pronta.



Se propone declarar existente la omisión atribuida al Tribunal local, ya que, pese que el Tribunal local ordenó la apertura del incidente de cumplimiento y realizó diversos requerimientos, lo cierto es que no existe constancia de que hubiera dictado la resolución en la que determinara si el ayuntamiento ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral de Puebla que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la determinación que en Derecho corresponda dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su emisión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 87 de este año**, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, en que declaró la existencia de las infracciones denunciadas, amonestó al promovente y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas por el Tribunal local.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, toda vez que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad local, al haber transcurrido en demasía el plazo para la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador. Esto es así, porque en términos de los parámetros establecidos por la Sala Superior, el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial es de 1 (un) año, el cual se cuenta a partir de la presentación de la denuncia; y si bien, dicho plazo puede extenderse siempre que las diligencias en la investigación lo justifiquen, lo cierto es que en el caso no se justificó la dilación en la resolución de 1 (un) año y 10 (diez) meses después de la presentación de la queja para tramitar el procedimiento y emitir la respectiva resolución.

Es la cuenta magistrada presidenta”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, en uso de la voz refirió lo siguiente respecto al juicio general SCM-JG-87/2025:

“Quiero manifestarme a favor de la propuesta, pero sí me gustaría hacer algunas acotaciones, porque yo vengo de acuerdo con el sentido de la propuesta, aunque por razones sustancialmente distintas. Considero que el proyecto adecuadamente determina revocar por la actualización de la figura de la caducidad.

La caducidad de la potestad sancionatoria es un tema central en la lógica sancionatoria electoral, es un tema relevante que al no haber sido diseñado en sus pormenores en el ámbito legislativo hemos tenido que construirla a través de la lógica jurisprudencial, de la jurisprudencia 11 del 2013, cabe decir, CADUCIDAD. EXCEPCIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Esta jurisprudencia que ha sido ruta durante varios años para entender cuándo debe caducar un procedimiento, da algunas bases importantes y entre ellas establece la posibilidad de que haya excepciones a la caducidad cuando se logra evidenciar que hubo una dificultad, una complejidad para el desarrollo de la investigación y para arribar a la decisión sancionatoria.

En el caso particular, yo debo señalar que en los anteriores años que he estado en esta magistratura hemos abordado el tema de la caducidad; pero en diversos precedentes, como es el juicio electoral 45 del 2022 y el juicio electoral 7 del 2023, adopté una posición en la que por supuesto cuando se colma este plazo de 1 (un) año, se actualiza la caducidad.

En particular, se ha concebido -y yo sigo considerando lo anterior- el hecho de que, para arribar a una determinación de este calado, que es la caducidad de la potestad sancionadora, pues sí debe de evaluarse por supuesto el plazo transcurrido, el impulso procesal que se hayan dado las partes, el proceder de las autoridades y una serie de factores que pueden ser considerados como excepción.

A mí me parece que es muy importante visualizarlo así, de manera integral, porque no podemos cuestionar que el valor de la figura de la caducidad de la instancia, por supuesto, funge como una garantía para que las personas que son denunciadas, pues en determinado momento, puedan ya estar exentas de una sanción. Eso me parece importante.



Pero también creo que no debemos dejar en contrapeso la necesidad de que la parte denunciante también participe en el impulso del procedimiento y vea una determinación final a la denuncia que presentó.

Me parece que estos 2 (dos) valores son importantes y, por supuesto, juega también un rol importante el proceder de las autoridades responsables, en este caso, cada una con sus respectivas atribuciones; las autoridades electorales administrativas en su deber de diligencia de las actuaciones y, por supuesto, los Tribunales locales en la lógica de la toma de la decisión.

¿Por qué estoy de acuerdo con el proyecto? Porque en efecto, una vez que se puso a consideración del Tribunal local del estado de Puebla, dejaron transcurrir 14 (catorce) meses, y creo que eso es muy gráfico y contundente para señalar que en el caso se actualiza la caducidad, pero debiendo señalar, además, que tampoco hubo actuaciones de la parte denunciante que impulsara o que motivara que se resolviera.

Creo que esa evaluación integral, a mí me convence que en el caso particular debemos ir en la lógica de la caducidad, sin embargo, sí me gustaría, me interesaba mucho hacer esta acotación porque, de pronto sí son 2 (dos) enfoques distintos.

Creo que no debemos dejar de lado que hay un valor fundamental en que las denuncias que se presentan para consolidar con una infracción, pues reciban una determinación jurídica que dilucide la actualización o no de la infracción.

Pero, por las razones que comento, yo estaría en una posición de un voto concurrente a favor de la propuesta.

Es cuanto”.

Asimismo, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Si me permiten, la propuesta se apega a los parámetros establecidos por la Sala Superior para la declaración de la caducidad de la potestad de la facultad sancionadora de la autoridad, cuando ha transcurrido más de 1 (un) año desde la presentación de la queja hasta su respectiva resolución.

En estos casos se ha sostenido que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de 1 (un) año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente ante la celeridad con la que deben resolverse tales asuntos.

Ahora, es claro y coincido que hay excepciones para no considerar dicho plazo. Así, corresponde a la autoridad acreditar una causa justificada, razonable y objetiva de su retraso, pero no sucede en el presente asunto.

Veamos cuál es el contexto de este asunto. El 21 (veintiuno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) se denunció a quien entonces era un diputado federal por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; sin embargo, la instrucción del procedimiento tardó casi 1 (un) año sin una causa justificada de tal dilación.

En similares términos, la autoridad resolutora también retrasó la resolución del procedimiento, dejando el expediente en un estado de inactividad procesal sin algún motivo.

Así, transcurrieron 1 (un) año, 10 (diez) meses y 10 (diez) días después de la presentación de la denuncia, sin que el Tribunal local hubiera justificado el retraso o realizado diligencias extraordinarias en sus respectivos ámbitos. Es por ello que estimo que opera la caducidad de la potestad sancionadora.

Mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos o personas por conductas presuntamente ilícitas puede afectar indebidamente su esfera de derechos, al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza.



En el caso, como se explicó, es evidente que transcurrieron casi 2 (dos) años desde que se presentó la denuncia hasta que el Tribunal local resolvió el procedimiento sin que hubiera alguna explicación expresa de la autoridad por la que retardó el ejercicio de sus atribuciones.

No debemos pasar inadvertido que en la última sesión pública de esta Sala se resolvió, por unanimidad, un expediente en los mismos términos y en esencia bajo los mismos conceptos. Aclaro que el secretario general de acuerdos entró en funciones.

En tal virtud, es menester el exhortar al Tribunal local para que en su actuar en los procedimientos especiales sancionadores tenga especial diligencia al tramitar y resolver ante la evidente dilación injustificada en la resolución de al menos 2 (dos) procedimientos resueltos en los mismos términos. De ahí el sentido de la propuesta planteada”.

Sin alguna otra intervención, los proyectos se aprobaron por **unanimidad de votos** con la precisión de que en el **juicio general 87** el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, emitió un **voto concurrente**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **338** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Declarar existente la omisión alegada, por lo que se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que emita la determinación que corresponda en los términos indicados en la sentencia.

En el juicio general **87** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada al actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora.

SEGUNDO. Exhortar a la autoridad responsable en los términos precisados en la sentencia.

3. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**,

relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-345/2025** y al juicio general **SCM-JG-88/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 345 del presente año**, promovido por una persona que, ostentándose como integrante del ayuntamiento de Calpan, Puebla, controvierte la resolución emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad federativa que declaró la inexistencia de la conducta denunciada que, a decir de la parte actora, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la propuesta que se somete a su consideración, se explica que fue apegado a Derecho que el Tribunal local declarara la inexistencia del hecho denunciado a partir de que las pruebas aportadas por la parte actora eran de carácter técnico, por lo que su valoración en conjunto con las diligencias realizadas por el instituto local se concluyó que no eran de la entidad suficiente para acreditar de manera fehaciente la conducta denunciada.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local debió haberse allegado de elementos que le permitieran fundar y motivar su resolución bajo una perspectiva de género puesto que, como se detalla en la consulta, el instituto local realizó diversas diligencias a efecto de determinar la existencia del hecho denunciado, sin que de ninguna de ellas pudiera constatarse. Lo anterior, sin que la parte actora refiera de manera expresa alguna diligencia que pudiera haberse desarrollado y que pudiera llevar una conclusión diversa.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio por el que la parte actora alega que la revocación de la medida de protección que le fue otorgada por la comisión de quejas del instituto local la deja en estado de indefensión. Ello es así debido a que las medidas cautelares o de protección constituyen mecanismos para conservar o evitar daños irreparables a las partes, mientras se emita la resolución de fondo atinente, lo cual aconteció en el momento en el que el Tribunal local emitió la resolución impugnada.



Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio general 88 de 2025**, promovido por 2 (dos) personas, una en su carácter de presidente municipal y la otra de síndica procuradora, ambas del ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, quienes controvierten el cuarto acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal electoral del referido estado, mediante el cual se les impuso una multa al considerar incumplida la sentencia dictada en un juicio de la ciudadanía local, en el cual se condenó al Ayuntamiento al pago a diversas remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2023 (dos mil veintitrés).

En principio, se consideran inoperantes los agravios mediante los cuales la parte actora sostiene que no se analizó de manera exhaustiva la imposibilidad material para cumplir con lo ordenado, pese a haber aportado documentación financiera y presupuestal. Tal calificativa obedece a que los planteamientos en realidad están orientados a justificar nuevamente la actuación del Ayuntamiento en su carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio.

Por otro lado, en concepto de la ponencia, son infundados los agravios en los que plantea que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación reforzada, que no se analizó la imposibilidad material alegada y que la multa resulta desproporcionada.

Lo anterior, dado que el Tribunal local sí realizó un análisis suficiente y detallado por las razones por las cuales persistió el incumplimiento, valorando la documentación remitida y las gestiones realizadas por el Ayuntamiento, mismas que no acreditan una imposibilidad absoluta ni constituyen cumplimiento material a lo ordenado. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **345** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Escindir la demanda y reencauzar la parte conducente del medio de impugnación al Instituto Electoral del Estado de Puebla de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

En el juicio general **88** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



A continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y derivado de que se declaró fundada la excusa planteada por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** para conocer del **juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año**, se retiró del Pleno. Por tanto, el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia asumió la magistratura en funciones y, a su vez, Raquel Ortega Martínez, titular del Secretariado Técnico, asumió funciones de secretaria general de acuerdos.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general de acuerdos en funciones, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** dio el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta **Javier Ortiz Zulueta**.

1. El secretario de estudio y cuenta **Javier Ortiz Zulueta** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-33/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año**, en el que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, que confirmó la determinación del instituto electoral de ese estado, en la que lo amonestó públicamente por omitir publicar en el sistema “*Candidatas y Candidatos Conóceles*”, la información curricular y de identidad de sus candidaturas.

En la propuesta se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo alegado, el Tribunal local no estaba obligado a emitir consideraciones distintas a las que realizó en una sentencia previa. Además, se considera que el Tribunal local sí analizó los planteamientos efectuados en la instancia local y no existió una determinación previa respecto a la falta, por lo que la sentencia impugnada no es incongruente ni se vulneró la prohibición de sancionar 2 (dos) veces por una misma causa.

Es la cuenta”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

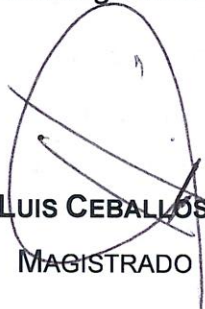
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **33** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265, fracción VIII y 272 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, 54, fracción I y 58, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAQUEL ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES